



Resolución de Superintendencia

Nº 461 -2015/SUCAMEC

Lima, 21 AGO 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 07 de julio de 2015 por la EVP AARCIN SECURITY SAC, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 694-2015-SUCAMEC-GSSP del 09 de junio de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 694-2015-SUCAMEC-GSSP del 09 de junio de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada declaró inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos por la EVP AARCIN SECURITY SAC en contra de la Resolución de Gerencia Nº 445-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015, que impone a la administrada una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.
3. Con fecha 07 de julio de 2015 la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 694-2015-SUCAMEC-GSSP del 09 de junio de 2015, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que están autorizados por letrado y han sido interpuestos dentro del plazo legal.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley Nº 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. La administrada interpone su recurso administrativo señalando en primer término, que *"...debe proceder a declarar la Nulidad de la resolución que declara inadmisibles mi recurso de reconsideración, y como tribunal de grado, al contarse con elementos suficientes (al haber operado la sustracción de la materia), debe resolver sobre el fondo, declarando Nula la Resolución de Multa Nº 445-2015-SUCAMEC-GSSP..."*



6. En relación a la sustracción de la materia, precisa: "...se acredita que mi representada había solicitado la renovación del carné de identidad con fecha 12 de diciembre de 2014. Asimismo se acreditó en dicho recurso, que con fecha 29 de diciembre de 2014, se expidió el carné N° 002-S-04851...".
7. En este orden de ideas, la administrada sostiene: "...Consecuentemente, tres meses antes de la notificación de la supuesta omisión imputada como constitutiva de infracción, mi representada voluntariamente ya había cumplido con subsanar dicha omisión. Por lo tanto ya se había producido la sustracción de la materia, pues ya no existía la supuesta conducta omisiva, a la fecha de la notificación del Procedimiento Administrativo Sancionador...".
8. La administrada concluye en relación a su argumento: "...no se cumplió con determinar que en dicha omisión, calificada como acto constitutivo de infracción, existía tal atenuante de subsanación voluntaria, conforme al inciso 1° del artículo 236-A de la Ley N° 27444...".
9. Ante los hechos expuestos, y de conformidad con el artículo 208 de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
10. Respecto a la exigencia de una nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental.
11. Conforme a la revisión de los antecedentes se observa que en relación a la nueva prueba ofrecida en el recurso de reconsideración interpuesto, se constató que los fundamentos de la administrada hacen referencia a que, con fecha 12 de diciembre de 2014, se tramitó la renovación del carné de identidad del señor: Jesús Villa Ccahua, y con fecha 29 de diciembre de 2014, se llegó a emitir el carné N° 002-S-04851; por lo de acuerdo a sus argumentos, ya no existiría el acto imputado como constitutivo de infracción, hecho que implicaría la exención de responsabilidad.
12. Sin embargo, esta información ya había sido evaluada en el procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual, los argumentos y/o documentos remitidos por la empresa no calificaron como nueva prueba.
13. En tal sentido, y conforme a lo desarrollado precedentemente, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 445-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015 fue declarado inadmisibile, por cuanto no cumplió con la exigencia de una nueva prueba.
14. Conforme a la revisión del expediente, se observa que, si bien, con fecha 12 de diciembre de 2014, se tramitó la renovación del carné de identidad del señor: Jesús

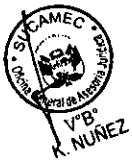




Resolución de Superintendencia

Villa Ccahua, y con fecha 29 de diciembre de 2014, se llegó a emitir el carné N° 002-S-04851; al momento de solicitar su renovación, este carné ya se encontraba vencido. Luego de revisada la Constancia de Registro de Vigilante, se constató que el carné de personal operativo del señor Jesús Villa Ccahua venció: el 22 de octubre de 2014.

15. En ese sentido, la presentación de dicha solicitud fue realizada en forma extemporánea, lo que constituye una infracción administrativa, por cuanto vulnera lo dispuesto en el literal "r" del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN.
16. Se debe tener en cuenta que, el Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece en su artículo 55 las obligaciones que deben cumplir las empresas que prestan servicios de seguridad privada, cuyo literal "r" señala la obligación de gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste, entendiéndose que al no haber gestionado su renovación, ni haber entregado el original del carné antes del vencimiento de dicho plazo, significaría que el vigilante no se encontraba autorizado para prestar servicios de seguridad privada. Por lo tanto, la administrada tenía como plazo para solicitar la renovación de dicho carné: entre el 07 y 21 de octubre de 2014.
17. En cuanto a la aplicación del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General propuesto por la administrada, sobre condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa; una de ellas, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el numeral 3) de su artículo 235; se debe tener en cuenta que, la aplicación de las infracciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa.
18. En relación a la aplicación del numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC; la conducta omisiva tipificada es considerada grave, siendo las sanciones previstas para dicha infracción: 1ra. vez: Multa 25% UIT, 2da. vez: Multa 50% UIT y 3ra. vez: Multa 75% UIT.



19. La administrada también fundamenta su recurso impugnativo en la acumulación de sanciones por constituir una sola conducta. Al respecto manifiesta: "...Se debe acumular los expedientes N° 201500065174 y el N° 201500065176, porque ambos contienen una sola conducta imputable a mi representada, sin embargo se han abierto dos procesos ilegalmente, violando el principio NE BIS IN IDEM PROCESAL, pues ambas, precisan como sanción la conducta de no haber renovado oportunamente los carnés de identificación de los efectivos de seguridad particular...". Agregando: "...entonces si en una visita inopinada, encuentran que no se ha renovado veinte carnés, por una sola conducta omisiva, no se pueden abrir veinte procesos sancionadores, cuando lo real, es que se ha observado una sola conducta, vale decir una omisión...".
20. Al respecto, se debe precisar que conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al principio Non bis in ídem, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
21. De acuerdo a lo planteado por la administrada, los expedientes que menciona, referidos a diferentes vigilantes, deberían acumularse y ser vistos en un solo procedimiento sancionador.
22. Al respecto, se observa un error de interpretación en relación a la aplicación del referido principio por parte de la administrada, dado que su aplicación corresponde cuando se hace referencia a un mismo hecho, mas no a dos distintos hechos. Así pues, el principio Non bis in ídem excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, no sobre dos infracciones. De este modo, la aplicación de este principio impide que una persona sea sancionada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En el caso planteado por la administrada se estaría haciendo referencia a distintos hechos.
23. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
24. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP AARCIN SECURITY SAC en contra de la Resolución de Gerencia N° 694-2015-SUCAMEC-GSSP del 09 de junio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 445-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015.



Regístrese, comuníquese y archívese

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

